



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009-00409-00
Ejecutante : CLAUDIA QUEMBA NOVA
Demandado : RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorporar al trámite el avalúo presentado por la apoderada de la parte actora el día 25 de octubre de 2023 (C-22).
- 2. Conforme dispone el numeral 2° del articulo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [22 2009-00409 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeec533983b74d7b0460d4137338105652705ae1f3a997d9bbbeae16e7e70d2**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00099 00
Ejecutante : JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 201 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza con fecha de diligencia 23 de agosto de 2023 (C-11); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Link de acceso: [15 OFICIO CIVIL 089 DEVUELVE DESPACHO COMISORIO .pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97163b1e1baf818a45d34bd22f791c86e35d227691fcf285324a1be79114a0c**
Documento generado en 09/11/2023 06:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2013- 00058-00
Ejecutante : MARGARITA LOPEZ
Demandado : CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de octubre de 2023, asciende a la suma de \$ 49.112.443,75 (Consecutivo 08).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1200e222450e1ab9839b67e48d7030ee5a01554914dc2f25c81d508cca7c0**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2013- 00462-00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ Y OTRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de octubre de 2023, asciende a la suma de \$ **1'082.014,12 (Consecutivo 15)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0469405cbb63f35122953cceb2d06251f716403d68a7de35bbc49bb3bb916**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2014-00073-00
Ejecutante : JOSE FIDEL GOMEZ CELY
Demandado : ALIRIO AQUILERO ACOSTA Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No: \$ 7'500.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
JULIO	2020	2,27%	14	76.717,74
AGOSTO	2020	2,29%	31	171.468,75
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	172.031,25
OCTUBRE	2020	2,26%	31	169.593,75
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	167.250,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	163.687,50
ENERO	2021	2,17%	31	162.375,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	164.437,50
MARZO	2021	2,18%	31	163.218,75
ABRIL	2021	2,16%	30	162.281,25
MAYO	2021	2,15%	31	161.437,50
JUNIO	2021	2,15%	30	161.343,75
JULIO	2021	2,15%	31	161.062,50
AGOSTO	2021	2,16%	31	161.625,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	161.156,25
OCTUBRE	2021	2,14%	31	160.125,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	161.906,25
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	163.687,50
ENERO	2022	2,21%	31	165.562,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	171.562,50
MARZO	2022	2,31%	31	173.156,25
ABRIL	2022	2,38%	30	178.593,75
MAYO	2022	2,46%	31	184.781,25
JUNIO	2022	2,55%	30	191.250,00
JULIO	2022	2,66%	31	199.500,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	208.218,75
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	220.312,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	230.718,75
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	241.687,50
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	259.125,00
ENERO	2023	3,61%	31	270.375,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	282.937,50
MARZO	2023	3,86%	31	289.125,00
ABRIL	2023	3,92%	30	294.281,25

MAYO	2023	3,78%	31	283.781,25
JUNIO	2023	3,72%	30	279.000,00
JULIO	2023	3,67%	31	275.250,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	269.531,25
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	262.781,25
OCTUBRE	2023	3,32%	18	144.417,34
TOTAL				7'941.353,83

Capital	\$ 7'500.000
Intereses moratorios desde 18/07/2020 hasta el 09/10/2023	\$ 7'941.353,83
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 23'553.112,26
TOTAL	\$ 31'494.466

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 18 de octubre del 2023, asciende a la suma de **\$ 31'494.466**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.dx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265451d7f9aaca1bcff1a0860fc8d71f9292c4112ae3a56f933eea6c17b0f2d**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2014- 00204-00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ Y OTRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de octubre de 2023, asciende a la suma de **\$10'918.304,18 (Consecutivo 16)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623d6f1ad747aaff51c72d9fbe7605a328687e9c81843a95122625164aa8800**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 2018-01067
Demandante : MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ,
JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL SOL "COTRADELSOL"

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De las excepciones de mérito presentadas (C-24) por JOSÉ ALIRIO SANDOVAL PEREZ Y BLANCA LILIA MORENO CARDOZO como demandados en la presente litis, córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 370 del CGP

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho.

- [24 2018-01067 Contestación demanda - Nulidad.pdf](#)

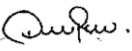
2. En lo referente a la solicitud impetrada por el apoderado de la activa en mensaje de datos de 23 de octubre de 2023 (C-62), en cuanto no tener en cuenta la contestación a la demanda allegada con la solicitud de nulidad, toda vez que aquella se aduce envuelta en el actuar anulativo, baste decir que tal interpretación desconoce las propias reglas citadas, considerando que el inciso 2º del artículo 138 del CGP, se limita a determinar los efectos de la nulidad declarada frente a actuaciones que son afectadas por la anómala situación; no siendo una de ellas, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que a la par de la nulidad declarada ha ejercido el extremo afectado con la irregularidad procesal.

Aceptar la tesis de la parte actora comportaría un exceso de rigor que comprometería el derecho de defensa y contradicción de quien arriba al proceso para a un mismo tiempo impugnar la sanidad del mismo y contestar la demanda bajo la esperanza de que se de por indebidamente noticiada, para que le sea renovada la oportunidad de hacerlo; y para que desde luego desde ese mismo momento dándose por suficientemente enterada o por conducta concluyente se acepte su intervención.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d509b5db1173481be89a7688dc8bde2d077c4b9a88093278aea6025e6765d**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 2018-01067
Demandante : MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ,
JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL SOL "COTRADELSOL"

Expediente : JOSÉ ALIRIO SANDOVAL PEREZ Y BLANCA LILIA MORENO
CARDOZO
Demandante : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Tener por oportunamente contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderado judicial, con mensaje de datos de fecha 12 de julio de 2022 (C-58).
2. De las excepciones de mérito (al llamamiento y a la demanda) presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A **como llamado en garantía**, córrase traslado a los convocantes JOSÉ ALIRIO SANDOVAL PEREZ Y BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, como a la parte actora, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 370 del CGP.

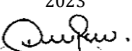
Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho.

- [58 2018-01067 Contestación SegurosDelEstado.pdf](#)

3. Se reconoce personería jurídica al Dr. HUGO FERNANDO GONZALEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según el poder aportado en mensaje de datos de 18 de septiembre de los corrientes (C-59).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

A.P.

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6f489884219b816929c507a9a43abb7a71ee64153331b55f854f0d897adbc**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. El abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ,(folio 4 *cons.* 29), en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

- 2. Reconocer personería a la abogada JUDITH MARIA MARIMÓN BERROCAL, identificado con C.C. No. 1.067.942.121 de Montería, Córdoba como apoderado de la parte demandante (folio 3, *cons.* 29).
- 3. Frente a lo solicitado por la apoderada a consecutivo 31; expídase los oficios nuevamente a la orden impartida en el auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 86 C-00). **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565527277cd7e56cf29a5e84365fe1560adb9299c33cdb135617be2666ac5fd1**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00184 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

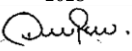
1. Considerando que a la fecha de esta providencia no se ha obtenido la información requerida en auto de 18 de mayo de 2023 (C16), se impondrá a la parte activa la carga del trámite del oficio No. 0711 de 30 de mayo de 2023, para que radique el mismo ante la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO, con miras a agilizar la consecución de lo requerido. Término de diez días. Por secretaría remítase a la apoderada del actor dicho oficio

Una vez finalizado el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer respecto de la reposición incoada. La ausencia de tramitación del dicho oficio, será interpretada como desinterés de la parte para el apoyo probatorio que se requiere para acreditar los hechos aducidos en la reposición pendiente de resolución.

2. Dado el estado actual del proceso no es posible dar cursos a las solicitudes visibles a los consecutivos 20 y 21.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

A.P.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a559acd8529e8e31fea68af3217d4242a750232ab8495fe144128ba24d7f6197**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00120-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO

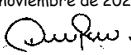
Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.1379 procedente de la E.P.S SANITAS; donde informa como datos del demandado los siguientes:

Nombres y Apellidos	MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA
Cédula	46375504
Empleador	MONTANINO HICHATA SAS
NIT	901580893
IBC	1160000
Dirección	VDA GUAQUIDA SEC ALTO
Ciudad	Sogamoso

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820e9338d46541a0060254edf9a5704f2b7bc932004bd38bb3189724233457e**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00042 00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 27 de octubre de 2023 a través del correocobrojuridico@sauco.com.co, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación (consec. 53)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2021 00042 00** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de abril de 2021 (Con 07); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f4b3333e830c84ee6e95423b8aeb095cd0ea376706736c96fe13946a950fc**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00083-00
Ejecutante : ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado : GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0586 procedente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso donde con oficio No. 527 informa (C-15):

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo del **REMANENTE** puesto disposición de este proceso, proveniente del Juzgad Primero Civil Municipal de Sogamoso, comunicado mediante oficio 1391 de fecha 4 de octubre de 2023 y recibido vía electrónico por este Despacho el día 10-10-2023, en favor del proceso en referencia (2022-0003-00), conforme lo h en precedencia.
2. Por Secretaría, reubíquese al expediente correcto y dese respuesta a la solicitud de certificación proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso que parece al consecutivo 10 del cuaderno principal (ejecución)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21694997b34472e26c6916873dc2d51bfc2b9d485c6b3dd22c0f7f630af56d8f**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Demandante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELEY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Memora el Despacho que, conforme se aprecia a consecutivo 15 del expediente digital, el abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO fue notificado personalmente el día 15 de agosto de 2023, de los autos de de fecha 28 de julio de 2023 y 23 de septiembre de 2021, en calidad de curador ad-litem de RICARDO PRIETO CELY.

Pese a ello, y fenecidos los dos días de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así como el término de traslado de la orden de apremio, el curador designada no efectuó contestación del libelo inicial a nombre de su representado.

La Corte Suprema en pronunciamiento de 09 de junio de 2015¹, y citando su precedente² señaló la función de los curadores:

“(…) [L]os curadores ad-litem o para el pleito, (…) son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de (…) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina’ (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (…)”. (Subrayado fuera de texto)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, al examinar la constitucionalidad del artículo 47 del CGP, determinó teleológicamente la función del curador:

4.4.4. El medio es adecuado. Finalmente, la Sala considera que el medio elegido por el legislador (el trato diferente entre los auxiliares de la justicia que son curadores ad litem y el resto de los auxiliares judiciales) es adecuado para lograr el fin constitucional propuesto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un medio es adecuado cuando es “idóneo para alcanzar el fin propuesto”.^[35] Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio. Esto no ocurre con los demás auxiliares

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC7203-2015 de 9 de junio de 2015, Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00324-01

2 CSJ. Civil. Sentencia de 21 de octubre de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-01204-01.

de la justicia. Sus servicios suelen requerirse en un momento o una parte del proceso, no durante todo el juicio, como ocurre con aquellos peritos que prestan su experticia para poder avalar una conclusión técnica en una fase del proceso. Algunos auxiliares de la justicia pueden tener una labor de más largo aliento, pero, en cualquier caso, se trata de situaciones excepcionales. Sin los abogados que representan a las partes, por el contrario, no es posible que se adelante ninguna etapa del proceso. Son, sin duda, los auxiliares de la justicia connaturales a su correcto desarrollo. Mientras que algunos auxiliares judiciales pueden ser indispensables para algunos procesos, pero para otros no, la defensa a cargo de un profesional del derecho, con un entrenamiento en el manejo de reglas jurídicas y debate judicial, es indispensable a todo proceso. Ampliar la base de defensores de oficio en capacidad de actuar como curadores ad litem reduce los obstáculos y barreras de acceso a la justicia en los procedimientos que se pretendan adelantar en contra de un ausente.” (Subrayado fuera de texto)

Para los efectos, la Jurisprudencia Constitucional³ ha señalado que existe vulneración al debido proceso como derecho fundamental susceptible de protección:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental -; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso.”

Así las cosas, se enmarca como necesaria la presencia del curador ad-litem, como un elemento garante del debido proceso, y como requisito para que prosigan las subsecuentes etapas procesales.

Por lo anterior, es objeto de reproche que el curador designado, pese a haberse notificado y recibido traslado, **no haya efectuado ningún pronunciamiento**, dejando huérfano al demandado de la protección constitucional al debido proceso, y derecho de defensa técnica, habida cuenta que el imperativo del artículo 56 de la norma procesal civil, es que el curador ad-litem actúe en el proceso, en la acepción activa y propositiva del vocablo; la no contestación o pronunciamiento sobre la demanda, lo mismo que su actuación extemporánea equivalente a la negación de este derecho.

Es imperativo destacar que, al margen de la libertad profesional en punto de la estrategia de defensa y de los argumentos que desee o no plantear el abogado de oficio, es esencial para el derecho de defensa que exista pronunciamiento oportuno sobre la demanda; avalar el proceder silente o la inexistencia de defensa puede comprometer la validez del trámite lo cual debe ser materia de regularización y prevención en el actual estadio procesal. Ello porque guardar silencio acarrea consecuencias confesionales para la parte las cuales no está en poder de disponer el curador (ver arts. 56 y 97 CGP) y deben ser repelidas por ineficacia.

Dicho lo anterior, se procederá al relevo del curador RAMIRO PACANCHIQUE MORENO con la compulsa respectiva por la ausencia de cumplimiento del deber legal y se ordenará que se continúe con la designación de los curadores que continúan en lista (C-24), para que se notifique del auto admisorio, de la designación **y ejerza defensa técnica; con el margen que la libertad profesional le sugiera proceder, pero cumpliendo con los**

3 Corte Constitucional, Sentencia T-008/98. Sentencia T-654/98, y Sentencia T-561/14,

parámetros de **oportunidad** y satisfacción de contenidos mínimos como los requeridos en el artículo 96 CGP

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Relevar al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, del cargo de curador.
- 2. Por secretaría, procédase con la designación de los demás curadores enlistados en la providencia de 28 de julio de 2023 (C-24)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f5559d9a688f1b3445371ea73501f08265dae4b7cd4e443398155e8c79cf1**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00334-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : JULIAN CAMILO TELLEZ

Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor de fecha 30 de octubre de 2023, se ordena por Secretaria oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **095-155204** y **095-155197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado JULIAN CAMILO TELLEZ

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b31a6d87dd220ec28ff132f99b487fbbb495f81e0dbb6b247a6e6b9c7e3e**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Se incorpora la respuesta al oficio No. 1385 procedente de DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA a los consecutivos 46 y 45
- 2. Requierase la respuesta al oficio 1385 a la entidad SCOTIA BANK COLPATRIA. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ba83b4d2760813513ecb2f091a6f3d35a55eab7dd8dcc1e9d3a4424052dd5d
Documento generado en 09/11/2023 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00144-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente del Banco AV VILLAS donde informa que el demandado no posee vinculo financiero con la entidad (C-17)
2. La apoderada solicita el embargo sobre el inmueble identificado con el FMI 095-127882; no obstante, deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de julio de 2022, donde se puso en conocimiento la nota devolutiva de la ORIP Sogamoso (C-13).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75385f8147da8338aadd0d29decf5caca8f40217bffcaff50ab3b6723c0453a8**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00144-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de octubre de 2023, asciende a la suma de \$ **1'509.091,82 (Consecutivo 12)**.
2. Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (C-15), se ordena oficiar a NUEVA E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del **EMPLEADOR** del aquí demandado JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA C.C. No. 4.083.996. **Ofíciense**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b97fcc330317aef1701ac7de99435b699c730887dacc14832b9cb7ef022bea**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00145-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HERNESTO MARTINEZ ACOSTA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta de Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, *(sin vinculo financiero) Banco Bbva, Banco Av villas, (con vinculo, pero sin saldo).*
2. Igualmente, se pone en conocimiento la respuesta de la ORIP Sogamoso, donde informa con nota devolutiva:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N.º. 095-99646 EN SU ANOTACIÓN 2 PUBLICITA EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 078 DEL 24-05-2005 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FIRAVITOBA EN CONTRA DEL DEMANDADO, RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PRETENDEN INSCRIBIR. (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

3. Frente a la solicitud de secuestro elevada por la apoderada actora (C-13); la misma se torna improcedente, en razón a la nota devolutiva puesta en conocimiento en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc182f0a3730d23083344eac3aa26098841d56b982c9c0592125f172bda979a**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00145-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HERNESTO MARTINEZ ACOSTA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de octubre de 2023, asciende a la suma de **\$ 1'363.476,37 (Consecutivo 12)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f5714fb8054eefd5ac27c0eaf579a4279077d67c644b4957265fe23fe72ae0**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00160 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY
Demandado : LUIS ROLANDO PATARROYO DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

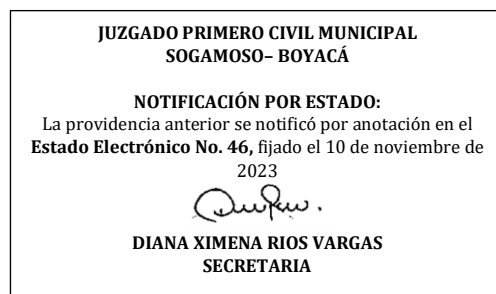
1. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 18 de octubre de 2023 (C-24) y 07 de noviembre de 2023 (C-26) en tanto se remite la citación y aviso a la dirección electrónica informada por la EPS según el consecutivo 22 (luisrolando.patarroyo@ulagrancolombia.edu.co)

Se entiende notificado conforme a la regla prevista en el artículo 292 CGP el día 24 de octubre de 2023

2. Considerando que el expediente ingreso a despacho en la fecha 23 de octubre de 2023, se ordena el restablecimiento de los términos de contestación.
3. Se exhorta a la parte actora el aporte del titulo valor base de recaudo conforme la orden contenida en el auto de 30 de junio de 2023 (num 5)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4982314e832dc50511146f7ec0eb9276fb427dc5902eefdc7e98473f8be5f4**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00219-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA
JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se califica positivamente la gestión de notificación para el demandado LUIS BARONIO GOMEZ allegadas en mensaje de datos de 10 de octubre de 2023 (C-28), en tanto la empresa de correo certifica entrega efectiva a la dirección: sogbrilllostar@hotmail.com misma que fue puesta en conocimiento con auto de 25 de septiembre de 2023 (consecutivo 25)
2. Considerando haberse efectuado la entrega el 5 de octubre, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por surtida la notificación para el 9 de octubre de 2023
3. Como quiera que el traslado para contestar transcurrió entre el 10 y el 24 de octubre de 2023, sin que se hubiera agotado ejercicio defensivo por parte del demandado LUIS BARONIO GOMEZ, se tendrá por no contestada la demanda.
4. Para continuar con el trámite se requiere a la parte actora que, en el término de 30 días, allegue el original del pagaré base de recaudo como se ordeno en providencia de 2 de febrero de 2023, so pena de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.P.

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3d88c73528ea24203b131ddc03f4cd9fc3cb2347c144fcaba006abc2b486f**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00238 00
Ejecutante : SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 096 procedente de la Inspección Cuarta Municipal de Sogamoso con fecha de diligencia de secuestro 25 de octubre de 2023 (C-07); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Link de acceso: [07 2022-00238 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

- 2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a8c323de6ba397ee7ef69eae5ccce804409aaea7ce37f76e6335c8802e9eb**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2022-00276-00
Demandante : ANA MARÍA CHAPARRO ARIZA
Demandado : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 5 de octubre de 2023, por medio de la cual se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación invocado por la parte demandada en sentencia del 18 de julio de 2023. (C-25).
2. Por Secretaría, procédase a efectuar la liquidación de costas, según la sentencia de 18 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.ADX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b02c3a3bcabba8ba0b36f9be8bd73b44271004c871143092915f1a2da50d1**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS (*sin vínculo financiero*).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226cc80625c2d6984a2e6120c747e39ddcc286ea3e099b7c010e447ed3ebc677
Documento generado en 09/11/2023 06:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293-00
Demandante : ERIKA ANDRA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA

Poner en conocimiento la respuesta a lo solicitado por la apoderada de la parte accionante procedente de FAMISANAR, donde informa como datos de notificación del aquí demandado JUAN EVANGELISTA SOCHA la siguiente (*consecutivo 15*):

EPS Famisanar S.A.S., CERTIFICA, que el usuario se encuentra en estado **ACTIVO**, calidad de Cotizante Dependiente con los siguientes datos de domicilio:

Dirección: CARRERA 10 No 3 - 14 D
Ciudad: Sogamoso - Boyacá
Teléfono: 3132678099
Correo electrónico: juan18socha@hotmail.com

Empleador: WILLIAN JESUS ZIPA RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 11ª No 9ª 15

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642f1f04e957a7bcaca8a6205ed80f58817278299d5cc528e64370ca9cca66b**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00341-00
Demandante : ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las respuestas a los oficios No. 1489, 1490, 1491 y 1492 respectivamente; igualmente requeridos con oficios No. 0261 y 0263 procedente de Instituto Departamental de Deportes de Boyacá (INDEPORTES) y de la Gobernación de Boyacá, donde se informan (C-10 -012):

REF: Respuesta oficio

En mi calidad de Tesorero de INDEPORTES BOYACÁ, me permito hacerles llegar el soporte de transferencia de descuento de embargo del Ejecutivo de Mínima Cuantía, del señor JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS C.C. 9.526.215, derivado del CPS 117-2023.

Es de aclarar, que, en la primera notificación llegada a mi despacho, el señor JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS, no tenía ningún vínculo prestacional ni laboral con el Instituto de Deportes INDEPORTES BOYACA. Trascurridos varios meses donde se realizaron pagos del contratante, se me da a conocer una segunda notificación, procediéndose a aplicar la medida en su totalidad.

De esta forma, estamos dando cumplimiento a lo solicitado.

Pago exitoso
Número de autorización 335202

miércoles, 25 de octubre de 2023, 10:23:35 AM
Detalle

\$669,321.00
Valor Pagado

2. Por su parte la Gobernacion indica:

Asunto: Remisión Oficio No. 1363

Cordial saludo,

De manera atenta, me refiero al requerimiento realizado mediante el oficio de la referencia, el cual se encuentra dirigido a la Gobernación de Boyacá.

Sobre el particular, me permito manifestarle que en aplicación del artículo 228 Constitucional y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", me permito informarle que el requerimiento será remitido al INSTITUTO DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES, para que proceda en lo que en derecho corresponde.

3. Conforme con lo anterior se desiste de iniciar tramite incidental, según lo anunciado en el auto de 25 de septiembre de 2023 (consec 07)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a565114ee8e57140f8aa283a7fdc5ab183a541786f80242af82fd2f39930801f**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 22 de septiembre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 8 de septiembre de 2023 (C-14), es procedente seguir con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$180.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a80caa10a04a2adf4846483ed52c169642bfdff087311c3e5a9c36c5e7804**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00344-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : POCHOCELL JR S.A.S.
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ

Aprueba el Despacho que en auto publicado estado de **13 de octubre de 2023** se incorporó erróneamente la providencia ya contenida en el presente trámite y de fecha **13 de octubre de 2022**, vista a consecutivo 05.

En consecuencia, se incorporarán en este auto las órdenes dirigidas para el auto de 13 de octubre de 2023 para que se notifiquen con esta providencia, así:

Mediante mensaje de datos que obra a consecutivo 16, el apoderado de BANCOLOMBIA informa la existencia de la cesión de crédito que obra a consecutivo 13.

En vista de lo anterior, se reconoce como cesionario parcial de los derechos incorporados en el pagaré 3580098370 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y por la suma de \$54.073.849 (fol 6)

A su vez, se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en calidad de cesionaria; del FNG del mismo título y en la misma proporción según el documento visto al folio 4.

Pese a lo anterior **para sustituir la posición procesal** es necesaria la aceptación por parte del deudor (art. 68 CGP¹), la cual no aparece contenida en el pagaré cedido

¹ T-374 de 2014: “Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela. Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000^[22], la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente*”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso. En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) *se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.*” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “*en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.*” Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) *cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.* (...)” Por su parte, en materia de tutela, se han indicado algunos elementos esenciales del procedimiento de sucesión procesal y se ha resaltado la necesidad de respetar el requisito de aceptación como desarrollo del derecho al debido proceso. En la sentencia T-148 de 2010, se estudió un caso similar al ahora puesto a consideración de la Sala. En dicha oportunidad, la Corte (Sala Sexta de Revisión) examinó una demanda de tutela en la que se alegaba no haberse cumplido con la sucesión procesal en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por una empresa contra otra, por la mora en el pago de una obligación respaldada en un pagaré. En el caso, la sociedad ejecutora se escindió en otras dos firmas, una de las cuales sustituyó a la ejecutora en el proceso, sin embargo

En vista de lo anterior el Juzgado concede a la parte demandada un término judicial de hasta 10 días para que se manifieste en ese sentido; en caso de silencio se entenderá que la sustitución procesal no es aceptada, siguiéndose el proceso considerando a CISA como litisconsorte necesario de BANCOLOMBIA, quien deberá seguir actuando como parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 10 de NOVIEMBRE de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dicha sustitución no fue notificada a la parte ejecutada. La parte no informada, inició el correspondiente incidente de nulidad por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, argumentando que la parte ejecutante, al escindir, ocasionó una cesión de créditos y una sustitución procesal que no les fueron notificadas y que tampoco consintieron. En el proceso se decretó la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, sin embargo, en apelación la decisión fue revocada. Contra ésta última decisión la parte ejecutada instauró la acción de tutela. En la sentencia mencionada, se precisaron dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: (i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente. Adicionalmente, en el precedente de tutela referido se sostuvo que la contradicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que obviar la notificación de la sucesión procesal constituía un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente constitucional “por desestimar la aplicación del artículo 1960 del Código Civil en lo que se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en concordancia con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil –sobre sustitución procesal- y la interpretación dada por la Corte a esta disposición en la sentencia C-1045 de 2000.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e305212329eb202d2083926ef4a68005e31961a817491624782444594d7370b3**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00408 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LYZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Calificar **negativamente** la gestión de comunicación obrantes a consecutivo 26, surtidas por las reglas del artículo 291 del C.G.P. a la demandada Luz Myriam Galindo Ruiz, quien recibió el mismo el día 5 de octubre de 2023 según constancia expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL. Ello obedece a que habiéndose informado al consecutivo 23 como nueva dirección de enteramiento la calle 4 #7-13 apto 5 bloque VIII, la entrega se hizo a la **calle 4#7-13**.
2. Calificar **positivamente** la gestión de comunicación obrantes a consecutivo 27, surtidas por las reglas del artículo 291 del C.G.P. a la demandada LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ, quien recibió el mismo el día 5 de octubre de 2023 según constancia expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL. Esto en tanto se efectuó la entrega a la dirección **calle 4 #7-13 apto 5 bloque VIII** (folio 14)
3. Calificar **negativamente** la gestión de notificación por aviso obrantes a consecutivo 29, dado que registra entrega a la dirección: **calle 4 # 37-13** que difiere de la usada para el citatorio (ver folio 13).
4. Exhortar a la parte actora que proceda a entregar aviso a la dirección señalada en el consecutivo 23 (numeral 2 de este auto)
5. Teniendo en cuenta que del memorial allegado por la apoderada actora el día 27 de octubre de 2023 coadyuvado por la demandada (C-28) no se deriva enteramiento de la providencia según las reglas del artículo 301 CGP. No es posible acceder a la suspensión del proceso según las reglas del artículo 161 CGP, la cual señala que debe ser elevado por las **partes** del proceso, condición que no posee en la actualidad la señora LUZ MIRIAM GALINDO RUIZ.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce152e18370a92972fd936c471caf3cc2917ceae214516c1ab99dff3e58ac620**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00438-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor de fecha 26 de octubre de 2023 (consec 21), se ordena por Secretaria oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-157421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandado EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0fc0b3b2da8b8d61a3bed2b3b10a15faafecc054393f40b1061bd018dc3e**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00479-00
Ejecutante : BANCO AV VILLAS
Demandado : ROSALBA FAJARDO GAUCHA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorporar al trámite la respuesta del Municipio de Nobsa donde informa los motivos de la imposibilidad de realizar los descuentos en contra de la aquí demandada:

La presente es para informarle que de acuerdo a su oficio se procederá a realizar el embargo a la señora **ROSALBA FAJARDO GAUCHA** identificada con C.C: 23.809.306; también se informa que para el calculo del valor mensual a retener no se podrá realizar del excedente del salario mínimo y demás emolumentos como lo solicitan toda vez que la trabajadora posee otro embargo y otros descuentos anteriores a este; razón por la cual se hará del excedente del valor neto a pagar, respetando el salario mínimo legal vigente, por último se comunica que este descuento se empezó a realizar desde el pago de la nomina correspondiente al mes de septiembre ósea que a la fecha ya se realizó el primer descuento por valor de \$ 250.468, que es el porcentaje correspondiente a descontar mensualmente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c3c73b058bde48cf5611be29d2a5c79d215c7f02acd2dfae5c34cac34222c**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00479-00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROSALBA FAJARDO GAUCHA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 15 de septiembre de 2023, asciende a la suma de \$ 9.657.405 (Consecutivo 22).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199348a35a22ed660cb9f2579286bcce7b1b9760db9585fbd9f73ce5e956db79**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00492-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (C-18), se ordena oficiar a COMPENSAR, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del EMPLEADOR de la aquí demandada CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO. **Oficiese.**
- 2. La apoderada demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-102935 (C-19); para lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 25 de mayo de 2023 (C-13).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f4cd5e1e53aa3d0ef7d6afdb0002ba824664c26d25277dd21c7847a9a27ea**
Documento generado en 09/11/2023 06:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00036-00
Ejecutante : LUZ FANNY MESA RINCON
Demandado : ESNEIDER GAONA ALVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN, (exceptuando los intereses de plazo acorde a lo expuesto en el auto de fecha 16 de febrero de 2023); con corte a 16 de octubre de 2023, asciende a la suma de \$ **2'032.706 (Consecutivo 18)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$100.000 (C- 21).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dec1aa979cb9561d4a2665d89d548c0627ed8d770457bd77caab15240085f7**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00060-00
Demandante : COOPTRAISS
Demandado : CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA y JUAN CARLOS BORJA PEREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

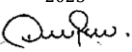
1. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, radicado en mensaje de datos de 02 de octubre de 2023 (C-14), respecto del ejecutado CARLOS GIOVANNY RAMIREZ

Del examen del citatorio en cuestión (C-14 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo. Igualmente, registra entrega positiva a la dirección informada en la demanda (C-14 fls 03)

2. Para calificar la gestión de aviso aportada al consecutivo 15 respecto del demandado CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA, se requiere a la parte actora para que adose a su radicación el respectivo certificado de entrega de la correspondencia enviada con guía 700109718452 donde se pueda constatar claramente la fecha de recepción de los documentos.
3. Previo a calificar la gestión de notificación de citación y aviso para el demandado JUAN CARLOS BORJA PEREZ (C-13 y C-16) se requiere a la parte actora para que adose a su radicación el respectivo certificado de entrega de la correspondencia enviada con guía 700108493116 (citatorio) y 700109718963 (aviso) donde se pueda constatar claramente la fecha de recepción de los documentos.
4. Para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2 y 3 se otorga el término de hasta 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en la presente causa ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

A.P.

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba46b93e36df28924e4864bd4e727e7f96f7a7a7d08ad75ebadf93dc9b4f6c5**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Ejecutante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : FANNY EDITH PEREZ JARRO

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 16 de marzo de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de octubre de 2023 (C-11), es procedente seguir el trámite-

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$580.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9be72b05898638084c72c498f596e2994c966785efcdf28d2d870f38f5f1c3**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00075-00
Ejecutante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS .
Demandado : FABIAN LEONARDO GUZMAN

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 18 de agosto de 2023 [consecutivo 08 C1], notificado por estado 34 de 22 de agosto de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 57 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 18 de agosto de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **15759405300120230007500** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 13 de abril de 2023 (C.01). Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
- 3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334b4734a203c985816f01f04deb7a0323cb07f22aa182ebfea89d2f15c0184**
Documento generado en 09/11/2023 06:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00152-00
Demandante : JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : HELMER SANCHEZ OJEDA Y LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-11) y diligencias de notificación por aviso (C-13), remitidas a la dirección física de notificaciones de los ejecutados, HELMER SANCHEZ OJEDA Y LUZ MARINA CHAPARRO.

Del examen de los citatorios en cuestión (C-11 fls 05 y 08), los mismos se aprecian **adecuados**, en tanto señalan la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne a los avisos remitidos (C-13 fls 04 y 14), estos se califican **positivamente**, en tanto se ciñen a la normatividad referida y contienen datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-13 fls 10-12 y 20-22) y la mención inequívoca que los ejecutados se tendrán por notificados al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en la carrera 23 No.7 A-23 (C-13 fls 03 y 13), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-11 fl 04 y 07).

Así, siendo la misiva remitida a la señora LUZ MARINA CHAPARRO recibida el 04 de octubre de 2023, se tiene por notificada por aviso a aquella el día **05 de octubre** de la misma calenda.

En lo que respecto al señor HELMER SANCHEZ OJEDA, dado que el aviso fue recibido el 07 de octubre de 2023, se tendrá al mismo como notificado el día **09 de octubre** de la misma calenda.

Dado que ninguno de los integrantes de la pasiva propuso medio de defensa alguno a la orden de pago, se tendrá como no contestada la demanda por parte de aquellos.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 25 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **aviso** del mandamiento de pago de 25 de mayo de 2023 a LUZ MARINA CHAPARRO al término del **05 de octubre de 2023**,

conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 13 del expediente digital.

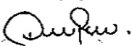
- 2. Téngase como notificado por **aviso** del mandamiento de pago de 25 de mayo de 2023 a HELMER SANCHEZ OJEDA al término del **09 de octubre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 13 del expediente digital.
- 3. Téngase como no contestada la demanda por parte de los ejecutados LUZ MARINA CHAPARRO y HELMER SANCHEZ OJEDA
- 4. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 25 de mayo de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

A.P.

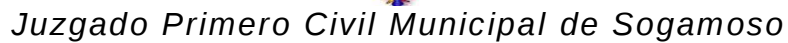
Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020456f3daeb98f5505c702f18e7b54808df5a6e5aad40cb07d7fabce2693d0**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



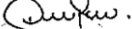
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00152-00
Demandante : JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : HELMER SANCHEZ OJEDA Y LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS

1. Requiérase al pagador del MUNICIPIO DE SOGAMOSO para se sirva informar a este asunto el trámite dado a la medida cautelar decretada en oficio 0742 de 06 de junio de 2023, remitido en mensaje de datos de dicha calenda al buzón de notificaciones del ente territorial. Término de 01 día.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023



**DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Documento generado en 09/11/2023 06:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00171 00
Ejecutante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : GLORIA BAYONA AMAYA y ENRIQUE BAYONA AMAYA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 065 procedente de la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso con fecha de diligencia 1º de noviembre de 2023 (C-07); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Link de acceso: [07 2023-00171 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcd07741c03f766234971edd388027963287169f12b6311e8e46c60a47cb515**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00268-00
Demandante : JUAN PABLO GUERRERO BAYONA
Demandado : JOSÉ ALFREDO BECERRA BECERRA

1. La notificación a una nueva dirección, diferente de la informada en la demanda no requiere licencia judicial. En todo caso se previene a la parte actora, que la única notificación que puede surtir en el lugar de trabajo corresponde a las reguladas en el artículo 291 y 292 CGP, por lo que entonces, en cuanto al canal electrónico no es viable efectuarse a la dirección electrónica de una persona diversa.
2. Sin medidas cautelares se requiere a la parte promover la notificación de la parte demandada en el término de 30 días so pena de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0c523e77eea05ba488bc20973c6011640493de29445ad94ecf75b04d2a7e75f

Documento generado en 09/11/2023 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00270-00
Ejecutante : BICI TALLER CAFÉ TEMATICO LA GRAN BUCLE S.A.S.
Demandado : AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO

Para La sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

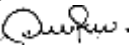
1. Incorporar al trámite las respuestas de Davivienda (*Sin vinculo financiero*), Bancolombia (*Con saldo de inembargabilidad*) y Banco Popular (*Sin vinculo financiero*) (C-12, 13, 14).
2. Conforme lo solicitado por el demandante (c-15); se **ordena requerir** al Pagador del SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA o quien haga sus veces, para que se sirva indicar si a la fecha está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1184 del 18 de agosto de 2023, referente al embargo y retención del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga la demandada AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO identificada con la C.C. No. 23.623-935 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el portal de depósitos judiciales a la fecha no registra descuento alguno. **Ofíciase**.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38682e1dd29adda2d022afb7a983ce9fe48b041080d2fab42cea124f2e40a434**

Documento generado en 09/11/2023 06:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00323-00
Ejecutante : DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado : EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ
AARON BERDUGO ALVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por los demandados EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ y AARON BERDUGO ALVAREZ (C-13), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:
[-13 2023-00323 ContestaciónDemanda.pdf](#)

2. El demandado mediante mensaje de datos de fecha 3 de noviembre de 2023 (C-16), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 07/11/2023 02:48:46 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

4123334

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.145.233.129
Fecha: 08/11/2023 03:42:22 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9396890

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ee838fc181e3ede3494dc780e5b651e951d1281d1ea1b976171abe79e2a2e**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2023 00365 00
Demandante : JORGE ALBERTO TORRES CARO y otros
Demandado : MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 24 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 01 de septiembre 2023 (C-06), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que la demandante adosa el certificado de defunción de la señora MILFA MARTINEZ, efectúa la remisión del libelo inicial y sus anexos al extremo pasivo y reitera la exigua descripción de las circunstancias de ocupación del predio por parte de la demandada.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

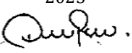
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa promovida por JORGE ALBERTO TORRES CARO, ISABELINA TORRES DE SANTOS, ROSA ISABEL TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, LUIS ANTONIO TORRES CARO y MARIA EDUBINA TORRES CARO, en contra de MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ.
2. En razón al certificado catastral adosado con la demanda (C-05 fl.. 26), tramítese la presente litis por las reglas del procedimiento verbal sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
4. Se reconoce personería al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA como apoderado de JORGE ALBERTO TORRES CARO, ISABELINA TORRES DE SANTOS, ROSA ISABEL TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, LUIS ANTONIO TORRES CARO y MARIA EDUBINA TORRES CARO, para los efectos de los poderes aportados con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958995a6ab86acda5db3623b1b01806172eb681039ec27c30b22be5380ea0fc8**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00366 00
Demandante : ANGEL MARIA GONZALEZ y ASTRID YICENIA ESTRADA REYES
Demandado : LUZ MARINA BAUTISTA REYES Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 28 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 04 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que, aunque se efectuaron enmiendas a varios aspectos han quedado sin adecuada enmienda lo concerniente a la *claridad en los hechos y conformación del contradictorio*. [letras a) y d)]

En cuanto a la claridad en los hechos, se pidió en el auto de inadmisión que se aclararan las situaciones en las que se inició el acto posesorio “*en qué forma, bajo que figura, por cual título o circunstancia*”

La parte actora se ha conformado con indicar que:

“Mis poderdantes **desde el día 12 de febrero del 2013**, hasta el día de fecha de presentación de la presente acción con el ánimo de usucapir, han ocupado el inmueble descrito en el hecho primero de este escrito contentivo de la demanda con ánimo de señores y dueños, ejerciendo posesión quieta, pacífica e interrumpida por más de 10 (diez) años. **Anteriormente a esta fecha los demandantes iniciaron cuidando de la señora MATILDE REYES DE CARDENAS** quien se encontraba en estado de abandono **e inclusive cuando ella falleció cancelaron los gastos funerarios, y el día 12 de febrero del año 2013, iniciaron a ejercer posesión, tal y como lo establece la Ley.** – destacados fuera de texto-

Para el Juzgado la narración efectuada no permite subsanar el defecto advertido, porque apunta únicamente a reiterar que inició posesión el día 12 de febrero de 2013, pero omite efectuar señalamientos a las *circunstancias* en las cuales empezó este ejercicio; ello imponía inequívocamente que se diera narración de la manera y tratos que se dieron en relación con la persona que presuntamente estaba a su cuidado de nombre MATILDE REYES DE CARDENAS y que era la titular del derecho de dominio a efecto de que se despejar las inquietudes que existen al respecto, para por ejemplo establecer si hubo o no violencia o clandestinidad o si por el contrario medio algún acto de gracia o donación por parte de la duela.

En ese sentido por ejemplo ha quedado desprovisto de todo señalamiento la causa o razón de la posesión que dicen ejercer cuando de acuerdo con la misma prueba del proceso aportado la señora REYES DE CARDENAS **falleció el 14 de febrero de 2015**, es decir, casi **dos años después** del hito temporal que se señala como inicio de la posesión; sin que haya explicación alguna de la manera en que cambio el ánimo de cuidador-tenedor a poseedor excluyente cuando de suyo esta nueva condición conlleva el desconocimiento de los derechos del dueño. ¿A qué se debió ello o cómo se explica?, es algo que no ha sido explicado permanece en la oscuridad.

Bajo estas condiciones es inviable aceptar que se hayan quedado aclaradas las oscuridades advertidas; persistiendo de contera ambigüedad y duda en la situación basilar de la contienda que es nada menos que el comienzo y forma de hacerse a la posesión, que otorga el derecho a la propiedad por el transcurso del tiempo y que se recuerda por contrapartida está llamado a extinguir el derecho de dominio de los demandados; a quienes desde luego en la forma en que está planteada la demanda se les limita el derecho de defensa al mantenerse veladas estas situaciones medulares, como también afecta el entendimiento del Juzgado.

Dicho esto, el Juzgado estima que el defecto señalado no ha sido enmendado y por consecuencia es viable proceder al rechazo.

En cuanto a la integración del contradictorio, se advierte así mismo la ausencia de una correcta enmienda dado que se ha pedido aclarar en que condición se cita a las demandas.

En el escrito de subsanación se señala que *“Las señoras LILIA ARGELY REYES y NANCY ESPERANZA REYES, de acuerdo a la anotación 3 de FMI, y a la escritura Número 1321 del 30 de diciembre del 2021, adquirieron en su condición de sobrinas y por consiguiente herederas el inmueble objeto de la presente acción, esta condición se SUBSANA indicando que el extremo pasivo de la demanda estaría integrado también por las señoras LILIA ARGELYS REYES y NANCY ESPERANZA REYES, por ser titulares de derechos reales en el predio referido, reitero, en su condición de herederas.*

Así entonces, no sé explica y mas bien se persiste en indicar que la parte demandada, se cita en condición de herederos de MATILDE REYES DE CARDENAS, cuando de acuerdo con la certificación emitida por el registro las personas citadas son titulares de derechos reales en el predio de forma personal y directa, por estar inscritos sus nombres en la anotación **3** (FMI. 095-63732), de tal suerte que no se trata este asunto de una demanda contra una persona fallecida de la cual deban citarse sus herederos determinados e indeterminadas, sino de una contienda que se debe dirigir contra personas determinadas, independientemente de la manera en la que hayan adquirido la propiedad.

De esta manera entonces no se ha procedido adecuadamente con la enmienda en cuanto a esta causal de inadmisión por lo que también por ello procede el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

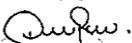
1. Rechazar la demanda del epígrafe por ausencia de idónea corrección según lo expuesto.
2. Devuélvanse los anexos con las constancias del caso.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ad96388caa0e9b45c31fb13e0b4761f256c260cbdda5ddbb2ac7eeac11c14**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00375 00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : MIGUEL FERNANDO FARFAN SILVA

Habiéndose señalado con auto de fecha 28 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 06 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión del aviso requerido.

Es así, que para verificar tales asuntos se adosa un mensaje de datos de **21 de junio de 2023** (C-05 fls 04-06), el cual si bien contiene la información requerida por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no tiene los efectos de notificación requeridos por tal normatividad, dado que el formulario de registro de ejecución, documento necesario para la perfección de tal diligencia, se aprecia inscrito el **28 de agosto de 2023** (C-02 fls 25), denotando entonces que tal mensaje de datos no contenía el formulario referido y no es válido para la notificación del señor MIGUEL FERNANDO FARFAN SILVA, al verificarse incompleto.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

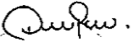
RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00375 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4f264304cd6073afe760cdaab1523b4ab578dbd58037c8e5a7ca5e7b3cb62**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00388-00
Demandante : MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ
Demandado : ANA BLANCA ACEVEDO DE CHAPARRO
SONIA MARIA CONTRERAS GUTIERREZ
RICHARD CHAPARRO ACEVEDO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1426 del 18 de octubre de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-140692, en el cual consta en la anotación N° 5, el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que el demandado ANA BLANCA ACEVEDO DE CHAPARRO, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** de la cuota parte (33.333%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-140692, de propiedad de la demandada ANA BLANCA ACEVEDO DE CHAPARRO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4301c032de79639e4ccae70806da87b05a9eda7f8f4ff33609a7ce15ccf5a**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00406 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ETELVINA PULIDO SANABRIA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada en debida forma, a saber:

En cuanto al primer defecto, se omite efectuar la liquidación pertinente justamente cuando a pesar de que se piden intereses de mora desde el 13 de diciembre de 2022, y en tanto la demanda se radicó en fecha 5 de octubre de 2023, era necesario que se incluyera en la cuantía hasta dicha fecha y con arreglo a lo prevenido en el artículo 26 CGP, no obstante la parte demandante resiste dicha corrección indicando que “*se cuentan los intereses moratorios un día después desde que se aceleró la obligación, motivo por el cual no es posible estimar cuantía correspondiente*” manifestación que no es adecuada, puesto que la norma citada señala que debe calcularse “*Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda***”

Por tal razón, no se encuentra subsanado.

En cuanto al segundo aspecto, se aprecia que tampoco se procedió a corregir y explicar lo concerniente a la dirección **física**, justamente cuando el aspecto que se pretendía enmendar es que la indicada en la demanda difería de la plasmada en el pagaré, según las siguientes imágenes:

El (la) **demandado(a)** ETELVINA PULIDO SANABRIA recibe notificaciones
CALLE 20 # 9- 90 en la ciudad de SOGAMOSO

Canal Digital: Correo Electrónico: TELVI2011@HOTMAIL.COM

(...)

Firma:	
Nombre del deudor:	Etelevina Pulido Sanabria
NIT:	
Representante Legal:	
C.C:	400.11268
Dirección:	calle 8, 14A-57 Apart 901
Correo electrónico:	telvi2011@hotmail.com
Teléfono:	311 8992025

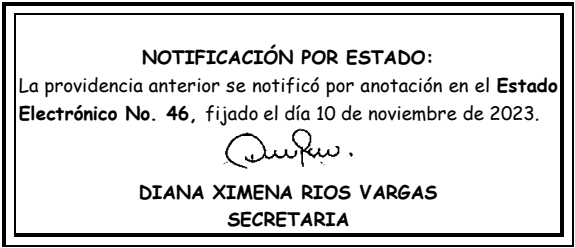
Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 19 de octubre de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.S.dx



Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371d1528458745d1f2cfc30c18c1a930c87a0e58816fc6c0c4eeb24a54f38d0**
Documento generado en 09/11/2023 06:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00409-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JULIO DANIEL GIL CARDENAS

Habiéndose señalado con auto de 19 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de octubre de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra JULIO DANIEL GIL CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$28.608.660** por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré N° 19069542/ desmaterializado**)
 - 1.2. Por valor de **\$2'043.253** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



ASDX

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2afc0e1dc0bbffde7c8c7202ae78993d1c4ad3757ed281b4842bed166a17

Documento generado en 09/11/2023 06:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00418 00
Demandante : ZORAIDA PORRAS ROJAS
Demandado : DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba24d19476b0fa567462fc3c71a1f0b7e0a64d7dc555eeb9a90514a62ccc35**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMNA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00420-00
Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL.
Demandado : SOBEIDA ARANGO HERRERA

Habiéndose señalado con auto de 26 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SOBEIDA ARANGO HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración correspondiente al apartamento 301 de la Torre A ubicado en la Calle 2 A No. 17-27 de Sogamoso:

1.1. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.

1.2. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2023.

1.3. Por la suma de \$5.000 por concepto de cargo de parqueadero de visitantes del mes de abril de 2023.

1.4. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2º de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2023.

1.7. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2º de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2023.

1.10. Por la suma de \$5.000 por concepto de cargo de parqueadero de visitantes del mes de junio de 2023.

1.7. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2º de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2023.

1.10. Por la suma de \$30.000 por concepto de cargo de parqueadero de visitantes del mes de julio de 2023.

- 1.11. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2º de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2023.
- 1.14. Por la suma de \$15.000 por concepto de cargo de parqueadero de visitantes del mes de agosto de 2023.
- 1.15. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2023.
- 1.18. Por la suma de \$10.000 por concepto de cargo de parqueadero de visitantes del mes de septiembre de 2023.
- 1.19. Por valor de \$267.700, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de \$15.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2023.
- 1.22. Por la suma de \$20.000 por concepto de cargo de parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2023.
- 1.23. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago de la obligación.
- 1.24. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de su pago.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3496b16859d5543fe3e81095ed5ff3b212ba27d503e82be99de1591a9a19901f**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00423-00
Demandante : DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO
Demandado : MARY LUZ ARANGO MORALES

Habiéndose señalado con auto de 26 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 2 de noviembre de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra MARY LUZ ARANGO MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$2'500.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio)**
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, a la tasa pactada y en cuanto exceda la tasa de usura, se tendrá como limite aquella.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 1 septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66912645ec452d4cf5c88276b118ca51e9ac59edea993558746821c540fb4d1f

Documento generado en 09/11/2023 06:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : SERVIDUMBRE TRANSITO
Expediente : 157594053001 2023 00424 00
Demandante : RUBIELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
Demandado : INVERSIONES 54LG S.A.S. Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de servidumbre impetrada RUBIELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y REINA HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El encabezado de la demanda refiere impetrarse acción para que se “*restituya la servidumbre constituida legalmente*”. Si la intención del actor es proseguir con las órdenes de la acción reivindicatoria de derechos reales deberá modificarse la totalidad del libelo inicial para adecuar la intención de la pretensión y su sustento fáctico.

El hecho 3º de la demanda refiere que la E.P. 4379 de 1992 comprendió el otorgamiento de una servidumbre de tránsito a favor de los aquí actores, empero dicho instrumento público señala, por el contrario, una servidumbre de “aguas y regadío” pero a **cargo** de los entonces compradores y aquí demandantes. Explíquese esta incongruencia.

Dicho facto denuncia igualmente la E.P. No. 107 de 1936 (fls 91-93) como expositiva de la constitución de la servidumbre referida, sin embargo, tales circunstancias no se encuentran descritas en ella, señalándose, nuevamente, la servidumbre de regadío a cargo de la activa. Deberá indicarse de forma clara la escritura pública de la cual se derivó la imposición de la servidumbre alegada, toda vez que los instrumentos públicos en comento no contienen tales informaciones.

El hecho 15º señala: “*Los predios denominados (1), (2) y (4), fueron comprados y englobados bajo el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095 – 108460, cédula catastral No. 01 020591 009 000 y cuyo título consta en la Escritura Pública No. 334 del 17 de febrero de 2021*”.

Esta narración no encuentra basamento alguno con el contenido tanto de las pruebas documentales de la demanda como la propia narración efectuada en ella.

En primer lugar, la E.P. 334 de 2021 (fls 51-56) no refiere efectuar ni el englobe alusivo ni la compraventa de múltiples predios, delimitándose a rotular vínculo con el predio con FMI 095-10486, el cual es señalado como “*predio 4*” en el hecho 5º y que no cobija a los predios denominados “1” y “2”.

Aunado a lo anterior, las propias inscripciones del FMI 095-10486 (fls 104-105) **no rotulan notan interdependientes entre dicho folio y otro antecedente registral**. Explíquese esta situación, efectúense las correcciones que se crean necesarias y de ser necesario, apórtese la E.P. por medio de la cual se efectuó el englobe de los predios 1, 2 y 4, dado que el título escriturario 334 de 2021 evidentemente no contiene dicha información.

b) Pretensiones – Hechos congruencia

La pretensión primera subsidiaria persigue la imposición del gravamen de servidumbre únicamente respecto del predio identificado con FMI 095-108460; sin embargo, de lo narrado en el hecho 5º, se evidencia que dicho inmueble no es el único que debe soportar tales circunstancias, pues tal descripción sólo vincula al denominado “predio 4”, debiendo también incluirse a los predios “1” y “2”, dado que la servidumbre señalada afectaría también a tales inmuebles.

Lo anterior dado que al no acompañarse dictamen pericial alguno que dictamine la pertenencia, forma, y conformación del gravamen solicitado, no es posible determinar en exclusividad la extensión del mismo.

Deberá entonces incluirse la descripción de los predios en comento, determinándolos por sus linderos, folios, números catastrales y toda información alguna que permita su identificación.

En adición se advierte que la redacción de la pretensión primera, parece en lugar de solicitar a la jurisdicción la constitución de la servidumbre que se ordene a la parte demandada tal constitución. La pretensión segunda a su turno reclama de la parte demandada “adecuar la servidumbre de tránsito”, lo cual impone la prolija sustentación de las fuentes jurídicas y fácticas que autoricen el traslado de tales cargas, en contravía de lo establecido en los artículos 905 y 906 CC que determinan que es el dueño del predio sirviente quien debe pagar el terreno, hacer las adecuaciones y pagar las indemnizaciones correspondientes, a efecto de eliminar de la demanda la ambigüedad al respecto.

c) Prueba de la calidad – conformación del contradictorio

La demanda del epígrafe se dirige contra la señora la sociedad Inversiones 54LG S.A.S., y la señora LUZ ESPERANZA GONZÁLEZ, esta última tanto como persona natural como representante legal de la persona jurídica demandada.

Sobre el particular, el artículo 376 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En este sentido, se aprecia que el FMI del predio de los demandantes señala como titulares de derecho real a los señores, NEMESIO CHAPARRO, POLIDORO CHAPARRO y PEDRO RODRIGUEZ (fs. 111), personas de las que no se hace mención alguna en el libelo inicial ni conforman el extremo pasivo. Agréguese la información respectiva.

Respecto del señor PEDRO RODRIGUEZ, existe indicio de su fallecimiento en el propio título de adquisición de las demandantes, quienes compraron al señor ERNESTO RODRIGUEZ CHAPARRO los derechos y acciones que le pudiesen corresponder en la sucesión de “*su difunto padre PEDRO RODRIGUEZ OJEDA*” (E.P.4379 de 1992).

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados del señor PEDRO RODRIGUEZ, siendo necesario que se aporte el certificado de

defunción del referido y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Ahora bien, como ya se expuso en literales anteriores, la servidumbre rogada no sólo parece cobijar al predio con FMI 095-108460, sino también a los denominados predios “1” y “2” (hecho 5º), los cuales al *parecer* se identificarían con antecedentes registrales 095-122188 y 095-67807. En lo concerniente al FMI 095-122188 ha de advertirse que los titulares de derecho real son los señores DELIA CHAPARRO y FRANCISCO RODRIGUEZ, quienes según consulta de la base de datos de la registraduría¹, se aprecia indicio de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de los señores ELIA CHAPARRO y FRANCISCO RODRIGUEZ, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de los señalados y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Finalmente, y dado que el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada revela una vetustez de más de dos años, es necesario que se aporte una reciente y, de ser necesario, se dirija la demanda contra el representante legal actual de dicha entidad.

d) Anexos ilegibles

La escritura pública 1281 de 1949 se presenta ilegible en su totalidad, al igual que el “contrato de obra civil” No. 0573408. Apórtese en debida forma.

e) Anexos obligatorios

Contrario a lo señalado en el artículo 376 del CGP, a la demanda no se acompaña el dictamen sobre la constitución de la servidumbre. Respecto del dictamen pericial se previene a la parte con el fin de dar aplicación al artículo 227 del CGP en lo que considere pertinente.

f) Competencia – certificado catastral

Es menester que la parte actora aporte certificado catastral vigente tanto del predio sirviente como del predio dominante, para los efectos de determinar la competencia según lo señalado en el numeral 7º del artículo 26 del CGP, así como para verificar aspectos relativos a la identificación catastral, áreas, y demás señalados en la certificación de marcos. Apórtese.

g) Medida cautelar

Para el decreto de cualquier medida cautelar deberá aportarse caución del 20% de las pretensiones estimadas de conformidad con el artículo 590 del CGP.

h) Dirección de notificaciones.

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP., se deberán plasmar de forma individual los datos para efectos de notificación de cada una de las demandantes, así como los del abogado que las representa.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de imposición de servidumbre de paso promovida por RUBIELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y REINA HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ bajo radicación 157594053001 2023 00424 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015de00aa5f322f0027ff160769a4fc5dc3665d570233488351c2671d67acb85
Documento generado en 09/11/2023 06:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente : 157594053001 2023 00425 00
Demandante : PATRICIA BELTRÁN PÉREZ Y MARÍA CILENIA PUENTES
Demandado : PLINIO HERNANDO NARANJO PONGUTA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de deslinde y amojonamiento impetrada PATRICIA BELTRÁN PÉREZ Y MARÍA CILENIA PUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones declarativas se circunscriben respecto de un inmueble de dominio de las señoras PATRICIA BELTRÁN y MARÍA CILENIA PUENTES, identificado con FMI 095-90270

Al revisar el acápite denominado, “*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*” se evidencia que aquel denuncia como avalúo catastral del predio en poder de sus poderdantes la suma \$244,906,000, valor que también refiere el certificado que se aporta como anexo al libelo inicial (fls 32)

En este sentido val recordar que el numeral 2° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía para juicios de deslinde:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. **En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.** (sburayado fuera de texto)

(...)”

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad en la suma de \$168'000.000°. Entonces, el trámite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, este estrado judicial carece de competencia para su conocimiento, por lo que se proceder a declarar lo pertinente y remitir las diligencias al Despacho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d003932cfef8db4d54499802730228c0259ba2a123554bf88ba4c1300352366

Documento generado en 09/11/2023 06:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00426 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : FRUCTUOSO PINTO y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad de la garantía real impetrada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cláusula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

Si bien la **pretensión** señala invocar lo reseñado para la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que la calenda referida en tal acápite (21 de abril de 2023), se acompasa con la de radicación del libelo inicial de acuerdo al acta de reparto del presente asunto. Corríjase.

b) Anexos

El anexo (histórico de pagos) aportado al folio 46 está incompleto, igualmente no se visualiza el plan de pagos que describa el valor de cada una de las cuotas proyectadas, lo cual resulta necesario, considerando además que las capturas de pantalla visibles entre los folios 42 a 45, parecen contener sumas o progresiones sobre las cuotas y no los valores que se piden en las aspiraciones.

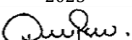
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de imposición de adjudicación de garantía real promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. bajo radicación 157594053001 2023 00426 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ como apoderada de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b67313ecc6e3d30b5529a42b0af83e8cea08615461f320006738996c77af1**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00428 00
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado : NEYDER MAURICIO REYES BLANCO

Ingresa al Despacho, demanda de aprehensión, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío del aviso ni de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

El mensaje de datos presentado no fue entregado en el buzón judicial del solicitado, tal y como se evidencia en la constancia aportada por la activa (fl 29). **“BUZON NO ENCONTRADO”**

De suerte entonces que no se ha cumplido con los envíos requeridos por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión por pago directo, impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000428 00.

- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería a la Dra MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, como apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A para los fines del memorial allegados con la demanda.
- 4. Se reconoce personería jurídica a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA como apoderada en sustitución de la Dra. ARENAS MATEUS

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39cdcca2b9b0ca8892be2712a282f8a860cf5b732886aba68984c64bdb1ded**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00429 00
Demandante : ALEXANDER RIVEROS PEDRAZA
Demandado : LUIS ALBERTO ARENAS ZARATE

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por ALEXANDER RIVEROS PEDRAZA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Determinación orden de apremio

La activa solicita se libre mandamiento de pago contra el señor ARENAS ZARATE, invocando como título ejecutivo el pagaré suscrito entre las partes con fecha de exigibilidad el 30 de mayo de 2022. Al unísono, solicita se *vincule* a las personas jurídicas integrantes de la UNION TEMPORAL COMBITA RURAL como terceros vinculados; no la explicación señalada se torna insuficiente. Profundícese fácticamente y jurídicamente

La pretensión segunda señala solicitar intereses de mora desde el día 10 de agosto de 2021, calenda disímil a la de exigibilidad y la de su propia creación. Corríjase.

b) Anexos

No se aporta imagen del reverso del titulo valor aportado al proceso, considerando la existencia de abonos o endosos resulta indispensable que se aporte copia del mismo.

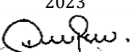
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por ALEXANDER RIVEROS PEDRAZA, bajo radicación 157594053001 2023 000429 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a JHON SEBASTIAN CHAPARRO PEREZ, como apoderado de ALEXANDER RIVEROS PEDRAZA para los fines del memorial allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b12214a786890981304b81d6a773508b797ae83020948ebf24ea8238d88ae0**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00431 00
Causante : JOSE AURELIO ALARCÓN BARRERA
Promotor : EVER ARNOVI ALARCÓN SIERRA y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, impetrada por EVER ARNOVI ALARCÓN SIERRA, CARLOS HELKIN ALARCÓN SIERRA y JOSÉ AURELIO ALARCÓN SIERRA

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Existencia de sociedad conyugal

Dado que el hecho segundo denuncia la existencia de una sociedad conyugal, la cual habría sido liquidada, deberá allegarse la respectiva escritura de **liquidación de la masa conyugal**.

En caso contrario, es necesario que se aporte la prueba del vínculo conyugal, y se enfilen pretensiones para efectuar la liquidación de la sociedad pendiente de liquidación con la extinta cónyuge, ROSALBINA DE JESUS SIERRA DE ALARCÓN.

b) Cuantía - competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

c) Inventarios y avalúos

Deberá identificarse plenamente el tipo de derecho que ostentaba el causante respecto al activo denunciado (cuota, dominio, posesión), considerando además que aquel efectuó en vida la venta de un pequeño porcentaje del mismo (anot 02) lo que de contera excluiría la porción traspasada del presente asunto liquidatario.

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Igualmente, de ser necesaria la liquidación de la sociedad patrimonial del de cujus con la señora ROSALBINA DE JESUS, debe adecuarse el inventario presentado a fin de contener los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad ya mencionada.

d) Pretensiones y postulación

La pretensión segunda y octava solicitan declaraciones a favor de los herederos CARLOS HELKIN ALARCÓN SIERRA y VÍCTOR JULIO ALARCÓN SIERRA; sin que dichos asignatarios hayan conferido poder alguno al togado promotor para efectuar actuaciones a su nombre, mucho menos aceptar la herencia del causante. Explíquese esta incongruencia.

e) Postulación

Si bien el artículo 75 del CGP permite en el inciso primero la facultad de conferir poder a uno o a varios abogados, también lo es que el inciso tercero de dicha norma señala expresamente que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Para el caso presente, y por una parte, en el poder (fl 01) no se hace claridad respecto del carácter de principal o suplente de los dos abogados. Situación que pone en entredicho la actuación suscrita por los dos abogados, aduciendo idéntica calidad y en manifiesta contradicción del aparte normativo ya transcrito, esto es, actuando simultáneamente

La parte actora o sus apoderadas, deberán indicar su calidad de principal, suplente o sustituta según consideren, y asegurarse que la actuación inicial, a saber, la suscripción de la demanda, no se efectúe simultáneamente por más de un profesional del derecho.

Adicionalmente, en caso de ser necesaria la liquidación de la sociedad de la señora ROSALBINA DE JESUS, deberán adicionarse las facultades otorgadas para ello.

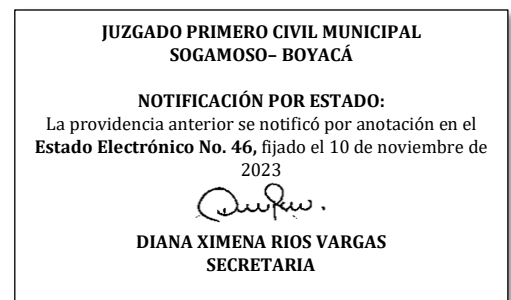
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión, impetrada por EVER ARNOVI ALARCÓN SIERRA, CARLOS HELKIN ALARCÓN SIERRA y JOSÉ AURELIO ALARCÓN SIERRA, bajo radicación 157594053001 2023 000431 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df222217fd0fbd397ea17fc943e1bd3e7c2f66ffa392470f7261f719db6506**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00432 00
Demandante : JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA
Demandado : ANA MARÍA HOLGUIN, CARMEN HOLGUIN y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho séptimo refiere que la posesión del actor deviene de la porción de terreno que le correspondiese, dentro del trabajo de partición de su señor padre JORGE HOLGUIN HOLGUIN, protocolizado mediante E. P. 1468 del 4 de octubre de 2001.

Ahora bien, según la prueba documental aportada (fl 78-79), al actor le fue adjudicado el 20% de los derechos y acciones vinculados al predio rural denominado TERRENO, identificado catastralmente con los predios denominados “El guamo”, “el horizonte”, “el arrayan” y “el diamante”. En este sentido, aprecia el Despacho que no se hace mención alguna del terreno denominado “el cerezo” y que constituye la pretensión primera de la demanda. Explíquese esta situación.

Ahora bien, toda vez que el título referido no menciona **cuerpo cierto sino cuota respecto del inmueble de mayor extensión denunciado**, deberá el actor ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de las **porciones de terreno específicas** que reclama en pertenencia.

Ello con motivo a lo expuesto en el hecho octavo, que describe una especie de acuerdo con los demás copropietarios del bien respecto de la explotación del **20% del bien de mayor extensión por** parte del actor, pero que no menciona las formas, convenios o fecha de los aducidos, agregando además que el predio “el cerezo” no aparece determinado en el título de adquisición del actor

b) Pretensiones - Hechos

Las pretensiones primera y tercera contienen una determinación de lindero del predio de mayor extensión distinta a la expuesta en el hecho décimo segundo, determínese de forma inequívoca cual de los dos conjuntos de linderos de invocan como perteneciente a la heredad extensa a la que pertenecen las porciones solicitadas en pertenencia.

c) Prueba de la calidad.

El certificado especial expedido (fl. 13) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-38873, señala como titular del derecho real de herencia a los señores ANA MARIA HOLGUIN, CARMEN HOLGUIN,

OLIMPIA OLGUIN y ROSARIO HOLGUIN, personas que se denuncian como fallecidas, no pudiendo entonces ejercer aquellas como extremo procesal con ocasión de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de las titulares enunciadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de las mismas y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

d) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que

e) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que el predio rural objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este Estrado se permitirá informar al demandante lo siguiente

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida
- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite de forma anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminado y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA, bajo radicación 157594053001 2023 000432 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería a la Dr. JULIO CESAR BARRERA SIERRA, portador de la T.P. No. 205.462 del C.S. de la J., como apoderado de JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f72a71a65c1046802f4bbcc518a5d817c1aa01a3c1957c0b2efc0868d5dc20c
Documento generado en 09/11/2023 06:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00436 00
Demandante : GILMA PÉREZ DE CORREDOR
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por GILMA PÉREZ DE CORREDOR, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencias

El hecho tercero de la demanda define a la aquí actora como única poseedora del predio solicitado en pertenencia, solicitando en consecuencia la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio para sí.

No obstante, lo anterior, del dictamen pericial allegado (fl 33-42) como prueba de las pretensiones del actor, se observa la mención del señor HECTOR MIGUEL CORREDOR como coposeedor del bien, conteniendo dicho elemento probatorio aseveraciones tales como y se cita: *“Indagando con vecinos y colindantes del sector, se constató y corroboró, la posesión que ha ejercido el señor MIGUEL CORREDOR y la SEÑORA GILMA PEREZ ...”*

Situación que también se repite en la “certificación” emitida por el secretario de gobierno de esta localidad (fl 28)

Ahora bien, dado que del señor HECTOR MIGUEL CORREDOR no se efectúa mención alguna en la demanda, bajo el apremio del artículo 86, se requerirá al demandante para que explique **generosamente** esta situación, manifiesta su conocimiento del señor HECTOR MIGUEL CORREDOR como poseedor del predio perseguido, exponga las razones de la mención de aquel en la pericia practicada y su inexistencia en los hechos presentados.

b) Hechos

La demanda no narra los actos de posesión ejercidos por la aquí demandante ni determina la identificación específica del predio a usucapir, agréguese la información pertinente.

Además de lo anterior y si bien la parte actora indica haber adquirido con la E.P. 1313 de 1977 de la señora ROSA INES CORREDOR (anotación 4) cuya alinderación es reproducida en las pretensiones, nada se ha dicho de la E.P. 4205 de 1990 (anotación 5) en la que se adquiere en el mismo predio pero de JESUS CORREDOR PARFADA y ROLSABINA PINTO DE CORREDOR, pero ésta vez en **asocio** de **HECTOR MIGUEL CORREDOR PINTO**, lo cual sugeriría la compra de mayores cabidas o los mismos derechos de otros titulares. Aclárese.

Ligado a lo anterior, aparece una venta parcial efectuada con E.P. 1309 de 1993 (anotación 6) efectuada por GILMA PEREZ DE CORREDOR y HECTOR MIGUEL CORREDOR PINTO en favor de ESPERANZA BARRERA y LUIS ALEJANDRO ROSAS, sin que se haya mencionado en la demanda y explicado si aquella redujo o no el área del predio y como en consecuencia habría quedado aquella; considerando además que conforme las anotaciones 8 y 13 se habría cercenado 149m2. Explíquese.

c) Pretensiones - Hechos

La pretensión primera identifica el predio con la nomenclatura urbana **Carrera 3 No. 6-164**, descripción que también se efectúa en los hechos del libelo inicial. No obstante, la información contenida en el título de adquisición de la actora revela que el predio en comento **cuenta con la dirección Cra 5 No. 54-194**. Aclárese esta incongruencia y de ser necesario, para una plena identificación del predio apórtese el respectivo certificado de nomenclatura.

Dado que se denuncia la existencia de un predio de mayor extensión, deberá identificarse tanto aquel como la porción de terreno perseguida, dado que lo señalado en el hecho segundo no suple este silencio.

El hecho cuarto alude en su parte final a un proceso de saneamiento, aclárese o exclúyase.

d) Pretensiones

La pretensión incoada no señala declaración relacionada con el proceso impetrado. Corríjase.

e) Solicitud de pruebas.

Los pedimentos testimoniales no cumplen los requisitos del artículo 212 del CGP. Corríjase.

La demanda carece del capítulo de fundamentos de derecho.

f) personería

En el apartado de "personería" indica la demanda promoverse actuando como apoderado de "HECTOR MIGUEL CORREDOR PINTO". Aclárese.

g) Anexos ilegibles

Lo aportado a folio 7 es ilegible, apórtese adecuadamente.

h) Cuantía.

La cantía no se aprecia estimada conforme a la regla 3 del artículo 26 del CGP. Adecúese.

i) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por GILMA PÉREZ DE CORREDOR, bajo radicación 157594053001 2023 000436 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, portador, como apoderado de GILMA PÉREZ DE CORREDOR para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2891f7f335bb44706906eb944435331e89dbe22b9c94c171f4d99d903797be5b
Documento generado en 09/11/2023 06:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 2023 00439 00
Demandante : JORGE ALBERTO PEDRAZA
Demandado : JAVIER LEONARDO BELTRAN Y ESPERANZA RUIZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa impetrada por JORGE ALBERTO PEDRAZA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos exiguos

Los hechos primero y segundo develan que los aquí demandados se obligaron con el actor a pagar la suma de \$15.000.000, obligación por la que se giró a favor de este una letra de cambio, que, se señala en el hecho tercero, tras impetrarse el debido procedimiento ejecutivo, este terminó al decretarse el desistimiento tácito por “descuido” del trámite.

De la narración anterior, se denota que el actor pretende la declaración a su favor de una acreencia cuya materialización ejecutiva se concretó en el instrumento cambiario y que se denuncia prescrita, empero más allá de la mención del título en comento, no se realiza descripción del negocio fuente de tales obligaciones ni se efectúa narración complementaria al respecto. Complementétese lo requerido.

b) Medida cautelar

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Conforme lo ordena el artículo 83 del CGP, deberá determinarse de **forma completa** la identidad registral (folio de matrícula) de los inmuebles a cautelar

c) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

d) Requisitos de procedibilidad

En caso de no adecuar la solicitud cautelar de acuerdo a lo señalado en esta providencia, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de imposición de servidumbre de paso promovida por JORGE ALBERTO PEDRAZA bajo radicación 157594053001 2023 00439 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. LEONARDO SANCHEZ como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d4ac137f25760bfb08af4554be774718df6b23b3ac4da25109f9f818bd1f58
Documento generado en 09/11/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00440 00
Demandante : ALBA MARLEN TORRES VERDUGO
Demandado : HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia impetrada por ALBA MARLEN TORRES VERDUGO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a la norma en comento, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

b) Hechos - pretensiones

Los hechos de la demanda, así como las pretensiones de restitución de la demanda señalan que el contrato de arrendamiento fue celebrado el 11 de marzo de 2019, sin embargo, la copia del negocio jurídico presentado a este estrado señala haberse firmado a 11 de marzo de 2018, fecha disímil a la expuesta por la activa. Aclárese esta incongruencia.

El hecho primero refiere haberse entregada la tenencia de un inmueble con, al parecer, dos nomenclaturas, que lo ubicarían tanto en una calle como en una carrera de esta localidad, a saber, la Calle 12 N° 18-01 y la Carrera 18 N° 11ª97. Dicha información también se consigna en el contrato de arrendamiento adosado.

Ahora bien, dado que la información del folio presentada sólo señala determinarse una nomenclatura Calle 12 N° 18-01, sin que se haga mención de la ubicación en la carrera señalada, deberá explicarse si el predio en comento posee entrada tanto por la calle como por la carreras referidas, si se ubica en una esquina de una manzana o que circunstancia lo compele a identificarse y ubicarse en un número plural de nomenclaturas

c) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

d) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión tercera y literales subsiguientes se orienta a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propias de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

e) Anexos

El documento obrante a folios 12-14 es ilegible apórtese adecuadamente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

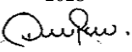
- 1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia promovida por ALBA MARLEN TORRES VERDUGO bajo radicación 157594053001 2023 00440 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLON como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e9e8d71475b0b3743a79b254daf52be47271da84715e030745b6331b7fe0890

Documento generado en 09/11/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00441 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DENIS GUATIBONSA

Ingresa para calificación, el trámite monitorio de la referencia, en que se pretende obtener un título ejecutivo a cargo de la pasiva y con ocasión de obligaciones contractuales contenidas en letras de cambio exigibles el 05 de diciembre de 2017 y 08 de junio de 2017, los cuales se verifican sin firma alguna.

Sea lo primero reseñar que el trámite proceso monitorio, ya se había impetrado por la parte actora y, en efecto, se expidió auto admisorio de la demanda con auto de fecha 22 de julio de 2021, dictado en el trámite con radicación 2021-00209, que cursó en este Despacho.

Ahora bien, tras verificarse el incumplimiento de la demandada en su cargo procesal de notificar a la pasiva, este Despacho, en providencia de 30 de junio de 2023, decretó el desistimiento tácito del mismo y ordenó, en consecuencia, terminar el proceso 2021-00209. Contra la providencia en mención no se interpuso recurso alguno.

Bajo estos derroteros se tiene entonces que la providencia que decretó la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito quedó en firme el **06 de julio de 2023**, fecha de firmeza del auto en cuestión

En sentido de lo anterior, el Despacho traerá a colación las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;**

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

De lo anterior resulta colegir que, no se ha cumplido el término de seis meses de que trata el literal f del inciso 2º del artículo 317, esto es, el de sanción para la presentación de nuevas demandas en aquellos procesos en los que se ha decretado el desistimiento

tácito. En efecto, el aludido valladar se superaría el **06 de enero de 2023**, fecha disímil a la de presentación de la presente ejecución, por lo que se procederá al rechazo de libelo de marras

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
- 2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso
- 3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784760385df57b0513e84f6f674021d8b2844bc4d9fdcbd90174100ef8c6c92**
Documento generado en 09/11/2023 06:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL EJECUTIVO MENOIR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00443 00
Demandante : LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por LUZ MARY PERDOMO LARA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Deberá allegarse certificado de tradición inmobiliaria con no más de un mes de antigüedad de expedición, conforme dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

b) Pretensiones

La pretensión 4 de la demanda, se encuentra indebidamente acumulada, dado que la adjudicación del predio no es un procedimiento del proceso regulado en el artículo 468 CGP. La posibilidad de licitar por cuenta del mismo crédito es una figura diversa de la adjudicación de la cual se encarga el artículo 467 CGP que posee un trámite y requisitos diversos. Exclúyase.

c) Hechos

El certificado de tradición aportado da cuenta de una acción previa incoada por la misma demandante bajo la radicación 2020-0240 de la cual se registró y canceló embargo, sin que se haga mención a dicho hecho, lo cual es relevante cuando en el caso sub examine se persigue la totalidad de los dineros causados por plazo y mora.

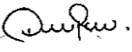
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por LUZ MARY PERDOMO LARA bajo radicación 157594053001 2023 00443 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO QUIROGA como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 10 de noviembre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0936fecf5d6c5c25ce10a51599837552a9462cced7afa217ab207a0b967a0123**

Documento generado en 09/11/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00444-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*Pagare No 656520750*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No 656520750*):

- 1.1. Por valor de \$ 42'364.638 correspondiente al capital contenidos en el pagare.
- 1.2. Por el valor de \$ 3'875.529, de los intereses de plazo causados del capital adeudado, desde el día 3 de enero de 2023 al 11 de octubre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portador de la T.P. No. 50.387, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389b0436fb4765b14604ab63ee7f310b4ef38eef9557a25d5613ad2ded6c1a75
Documento generado en 09/11/2023 06:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00445-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : HEDEREDOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADRIANO HERNANDEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D)

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Prueba del fallecimiento.

A pesar de que se indica que el deudor demandado falleció no se aporta la prueba de su fenecimiento civil conforme los artículos 85 y 87

- Claridad en los hechos – posible extinción de las obligaciones.

Aun cuando se indica como fecha del deceso del deudor el 23 de julio de 2022, las cuotas que se persiguen incumplidas datan desde el 5 de septiembre de 2022, dentro de las que se persigue el cobro de un “seguro a financiar”. Los hechos no revelan de que tipo de seguro se trata, pero bien puede inferirse que pueda serlo de vida, cuyo beneficiario es usualmente el banco, de manera que surge ambigüedad en la circunstancia de que exista un contrato amparando el riesgo de muerte para satisfacer en todo o en parte el monto de la obligación que se persigue.

No se dejará de advertir además, que si el amparo es sobre el riesgo de muerte, es improcedente el cobro de una póliza por un hecho cumplido o en ausencia de riesgo, por estar este consumado. Aclárese y apórtese la documentación pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00445 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.ADX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bcf7313ba4e0093d78995a8e195cfd292fe202c3a98fa6274e46cc379ae1676
Documento generado en 09/11/2023 06:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00447-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : JULIO CESAR GRANADOS FIAGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se advierte poder, endoso o inscripción del nombre del abogado promotor DR JHON ALEXANDER RIAÑO en el certificado de ALIANZA SGP SAS, que acredite derecho de postulación en el presente caso. Apórtese.
- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00447 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portadora de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adx

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db538a491505f6cb02773a24bbe31a1a6aee49823290555ca0da0dd626673377**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 3-048 de 2023)
 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 No. 2022-571 (J09)
Expediente : 157594053001-2023-00449-00
Demandante : RUTH MUGUETH MORENO CARDENAS
Demandado : JOSE REINALDO PATIÑO PATIÑO

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-571 (J09) ordenada con auto de 25 de septiembre de 2023
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 3-048 de 2023, se fija el **día lunes 5 de febrero de 2024 a partir de las 2 pm.**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia del secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI 095-115298
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a GRUPO PROSPERAR S.A.S. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo.
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escrituras públicas en la cuales se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20dc4ce662868a6786ac0a449edcaa224394d92ddb28ae2169a80f0d4a3506**

Documento generado en 09/11/2023 06:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00452-00
Demandante : SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO
Demandado : GUSTAVO BRIJALDO DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*tres letras de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO BRIJALDO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*letras de cambio*):
 - 1.1. Por valor de \$1'000.000 correspondiente al capital contenido en la letra No. 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$2'000.000 correspondiente al capital contenido en la letra No. 2.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de \$1'000.000 correspondiente al capital contenido en la letra No. 3.
 - 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el

ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a GIOMARA ALEXANDRA SERRATO SIERRA portadora de la T.P. No. 377.775 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5631fd8e949252e9a995f1a6a4267c417f5972c9f25f943b214ae159c65746fe

Documento generado en 09/11/2023 06:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00453-00
Demandante : DIANA XIMENA SIERRRA CARDENAS
Demandado : JUAN MIGUEL GUERRERO SIERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Dentro de los anexos aportados por la parte actora se evidencia que el título base de ejecución, aportado por el ejecutante no contiene el revés del mismo, al no tenerlo no se puede evidenciar si este contiene alguna transmisión al derecho de cobrar (endoso) por lo mismo, se requiere a la parte actora para que este aporte el mismo.
- En el apartado de competencia se indica que se determina por

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza de los hechos, por el domicilio de las partes y por la cuantía. la cual estimo en VEINTISIETE MILLONES

Lo cual es incorrecto porque el criterio de competencia por el fuero de domicilio únicamente se determina por el del demandado. Aclárese como corresponda y determínese con claridad cual es el factor que se escoge.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00453 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a JOSE MARIA CARO BARRERA portador de la T.P. No. 120.457 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.Adx



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b75e3d9cd0e0c7e84e2751aee2f2713bb196ce767c2fa4cebb1835f13dafb63
Documento generado en 09/11/2023 06:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00454-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en los títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda no reúne los requisitos de forma, por lo que se inadmitirá por las siguientes causales:

a) Cuantía.

La parte actora no ha presentado la cuantía en la forma prevista en el artículo 26 CGP, señalando el monto de los capitales, intereses de plazo y mora que persigue.

b) Anexos

La letra de cambio vista al folio 13 de la demanda no enseña un escaneo legible. Debe aportarse en mejor calidad de imagen.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada contra de LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, por lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora, el término de 5 días para que proceda a la enmienda so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 10 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce91035eb6eae164fb718cd4e316d3d22f0155ec75f08021c42b01861fdd60**

Documento generado en 09/11/2023 06:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>